

LEY 3221

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA LOS ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA.

SALTA, 19 de Septiembre de 1958 BOLETIN OFICIAL, 09 de Octubre de 1958

Vigentes

SUMARIO

ESCRIBANOS-CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ESCRIBANOS, REGIMEN DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS-COMPUTABILIDAD DE LOS SERVICIOS-JUBILACION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA POR INVALIDEZ, PENSION, SUBSIDIOS Y PRESTAMOS.

TEMA

SEGURIDAD SOCIAL-CAJAS DE PREVISION-ESCRIBANOS-BENEFICIOS PREVISIONALES

POR CUANTO: El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0079

TITULO I Institucion (artículos 1 al 5)

Artículo 1 - El régimen de jubilaciones, pensiones y subsidios notariales de la Provincia de Salta, creado por Ley 3059(original1781) modificado por decreto de la Intervención Federal número 245de fecha 28 de julio de 1956, continuara funcionando con arreglo a las disposiciones de la presente ley bajo la denominación de "Caja de Previsión Social para los Escribanos de la Provincia de Salta". Dicha Caja tendrá el carácter de persona jurídica con plena autonomía institucional y autarquía financiera y gozara de amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Modificado por: Ley 3.676 de Salta

Art. 2- Están comprendidos en sus previsiones: a) Los escribanos que computen servicios como titulares o adscriptos de registros de escrituras públicas; b) Los causahabientes de los afiliados fallecidos, en el límite y orden que esta ley prevé; c) Los beneficiarios de los subsidios, designados por los afiliados.

Art. 3- La afiliación y contribución al fondo de esta Caja es obligatoria para los escribanos en ejercicio de la profesión, como titulares o adscriptos de registros.

Art. 4- El hecho de ser afiliados a otro régimen de previsión, así como la circunstancia de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro concedido por los sistemas de previsión, no exime a los escribanos de la obligación impuesta por el artículo anterior.

Art. 5- Sin perjuicio de la reciprocidad establecida por la ley3059 (original 1781), entre el régimen de esta Caja, el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta, el de la Nación y de los de las demás provincias, de acuerdo con la ley 2310 (original 1041), la misma podrá celebrar nuevos convenios relativos a reciprocidad jubilatoria.

TITULO II

Del Capital (artículos 6 al 10)

Art. 6- El capital de la Caja se formara : a) Con el aporte personal de sus afiliados del 16 sobre el importe mensual de la jubilación por la que optaren; b) Con los descuentos que se practiquen de las jubilaciones y pensiones para el pago de cargos por aportes adeudados; c) Con los importes de los subsidios mutuales no cobrados; d) Con el importe de \$ 0,50 por cada foja de los sellos de actuación notarial para protocolos, y de \$ 1 por cada foja de los sellos de actuación notarial para testimonios; e) Con el importe de \$ 1 por cada sello de actuación notarial en que los escribanos deberán solicitar certificados o inscripciones a las oficinas provinciales, con motivo de los actos en que intervengan; f) Con el importe del 5% de los honorarios que les correspondan a los escribanos por la ley de arancel en vigencia, por las escrituras a que autoricen, el que será abonado por las partes; g) Con los importes de las multas que se apliquen a los escribanos; h) Con las donaciones y legados que se hicieren a la caja; i) Con el importe del 3%, a cargo del gobierno de la provincia, sobre la recaudación del impuesto fiscal de las escrituras públicas y del sellado para uso notarial:

Art. 7 - Los fondos de la caja serán invertidos: a) En el pago de las prestaciones que acuerda; b) En los gastos de administración, que no podrán exceder de los montos que fije el presupuesto aprobado por la Asamblea; c) En la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines; d) En préstamos con garantía hipotecaria u otras garantías. e) En títulos con garantía del Estado; f) En depósitos bancarios a premio;

Modificado por: Ley 3.676 de Salta

Art. 8 - Todos los fondos de la caja recaudado por la Dirección General de Rentas serán depositados por esta en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial a la orden de la caja.

Modificado por: Ley 3.676 de Salta

Art. 9 - Los bienes de la caja serán inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados.

Art. 10- En ningún caso podrá el directorio de la caja invertir los fondos de la misma en otros fines que los autorizados bajo la responsabilidad personal de sus miembros.

TITULO III De los Beneficios (artículos 11 al 25)

Art. 11- Los beneficios que por esta ley se conceden son los siguientes: a) Jubilación ordinaria; b) Jubilación extraordinaria por invalidez; c) Pensión; d) Subsidios; e) Préstamos.

CAPITULO I Régimen de Prestaciones (artículos 12 al 25)

Art. 12- La jubilación es voluntaria y se acordara a los afiliados de la caja que hayan cumplido las condiciones prescriptas en esta ley.

Art. 13- Los afiliados en ejercicio podrán compensar proporcionalmente el exceso de edad con la falta de servicios, y el exceso de servicios con la falta de edad a razón de dos años de edad por uno de servicios y dos años de servicios por uno de edad.

Art. 14- Los afiliados que habiendo cumplido la edad y tiempos de servicios mínimos requeridos por la presente ley, para el otorgamiento de jubilación ordinaria, continuaran en actividad tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponda de un 5% sobre el haber de la misma, por cada año que exceda dicho tiempo, hasta un máximo del 25%.

Art. 15-Para tener derecho a la jubilación extraordinaria por invalidez, será condición indispensable que el afiliado se encuentre en actividad y que la causa de la invalidez se produzca durante el ejercicio de la profesión.

Art. 16-La jubilación ordinaria se hará efectiva a los afiliados en actividad desde la fecha de la aceptación de la renuncia del registro.

Art. 17- La jubilación extraordinaria por invalidez se hará efectiva desde la fecha de la efectiva cesación en el ejercicio profesional.

Art. 18- La pensión se hará efectiva desde la fecha de fallecimiento del causante.

Art. 19- Los subsidios se harán efectivos desde la fecha de la jubilación o del fallecimiento del afiliado, según corresponda.

Art. 20- El derecho de las prestaciones acordadas por esta ley es intrasmisible y sus importes no serán embargables ni estarán sujetos a deducciones, con excepción de las sumas adeudadas por aportes, cargos y créditos a la caja, y por alimentos y litis expensas.

Art. 21- Los parientes con derecho a pensión, de los afiliados suspendidos en sus funciones y/o condenados por sentencia definitiva a la pena de inhabilitación prevista por el artículo 19 del Código Penal, quedaran subrogados en el derecho de gestionar y percibir las prestaciones que hubieren correspondido a dichos afiliados inmediatamente después de la suspensión de dichas funciones y a partir de la fecha de la misma y por todo el tiempo que durase la suspensión y/o mientras subsista la pena y sus efectos, en el mismo orden y proporción prescritos en el artículo 49 de esta ley.

Art. 22-La jubilación importa el retiro absoluto de las funciones notariales, quedando prohibido a los escribanos jubilados dedicarse a toda otra función fedataria para la cual se requiera título de escribano.

Art. 23- El goce de los beneficios acordados por esta ley no es incompatible con los que acordaren otros regímenes de previsión social.

Art. 24 - Las bonificaciones y los préstamos se regirán por las disposiciones de los capítulos respectivos del título IV.

Art. 25 - Las actuaciones administrativas y judiciales que realicen los afiliados y sus derechos habientes, así vinculadas con sus obligaciones y derechos emergentes de esta ley, así como los recibos de percepción de haberes, estarán exentos del pago de todo impuesto de sellos.

TITULO IV De la Computabilidad de los Servicios (artículos 26 al 28)

Art. 26- Para todos los fines de la presente ley, los servicios que se computaran desde el día en que el escribano haya comenzado a ejercer sus funciones, considerándose tal la fecha de la primera escritura autorizada.

Art. 27 - Las licencias ordinarias que no excedan de 60 días por año y las extraordinarias por razones de salud u otras causas debidamente justificadas, serán computadas como tiempo deservicio, debiendo en tales casos efectuarse los aportes respectivos.

Art. 28 - No serán computables : a) Los términos de las suspensiones represivas, pero si los de las suspensiones preventivas, si el afiliado hiciera los aportes correspondientes en el primer mes de su reincorporación; b) Los años en que no haya principios de aportación.- Se considerara principios de aportación la integración, como mínimo del 50% del aporte exigido para la jubilación menor de la escala; c) El período durante el cual se haya gozado de jubilación extraordinaria por invalidez, d) La inactividad en el ejercicio de la profesión por termino mayor de 60 días dentro del año, siempre que no fuera debidamente justificado.

CAPITULO II Jubilación Ordinaria (artículos 29 al 43)

Art. 29- La jubilación ordinaria se concederá a su pedido, a los afiliados que hubieren prestado 30 años de servicio computables y cumplidos 60 años de edad.- El requerimiento de edad, exigido por este artículo, puede cumplirse sin estar el afiliado en actividad.

Montos jubilatorios y opciones

*Art. 30- Los afiliados en actividad podrán optar por los montos jubilatorios mensuales establecidos en la siguiente escala: a) \$ 4.000-m/nb) " 6.000-m/nc) " 9.000-m/nd) " 12.000-m/ne) " 16.000-m/n f) " 20.000-m/n Las opciones podrán ser expresas o presuntas. Serán expresas las hechas por el afiliado y presuntas las efectuadas de oficio por la Caja en los casos que esta ley autoriza. Los montos jubilatorios mensuales de los afiliados actualmente en ejercicio, de conformidad a la Ley 3221, quedan automáticamente elevados a los que establece la precedente escala, sin que rija para ellos la limitación de edad que establece el artículo 31, ni la obligación de hacer de nuevo opción por el monto jubilatorio, salvo se optaren por una jubilación menor. Los montos jubilatorios mensuales de los jubilados y pensionados, quedan automáticamente elevados a los que establece la precedente escala. Los montos jubilatorios mensuales, de los afiliados, jubilados y pensionados podrán ser acrecentados por la Asamblea, necesitando para su modificación una mayoría de dos tercios de los escribanos inscriptos en la Matrícula del Colegio de Escribanos.

Modificado por: Decreto Ley 218/62 de Salta(B.O. 28-12-62)

Antecedentes: Ley 3.676 de Salta

Art. 31- Los escribanos actualmente en ejercicio deberán hacer formal opción del monto jubilatorio, dentro de los 60 días de vigencia de la presente ley; y los escribanos que ingresaren posteriormente, dentro de los 30 días de obtener el registro o adscripción. Será facultativa la opción por una jubilación mayor cada cinco años.-A partir de los 55 años de edad, no podrá hacerse opción por una jubilación mayor.- la opción por una jubilación menor podrá hacerse en cualquier momento. Si el escribano no hiciera la opción dentro del término establecido se considerara que opta por la jubilación menor.

Art. 32.- El monto de la jubilación ordinaria será establecido de acuerdo con la última opción del afiliado, siempre que esta tuviese una antigüedad no menor de cinco años.- Si mediaran otras opciones, el monto de la jubilación se establecerá de acuerdo con el

promedio de las opciones correspondientes a los últimos cinco años, debiendo considerarse como promedio el de la categoría más próxima. El monto jubilatorio podrá aumentarse con excesos de aportes hasta la jubilación de la escala a que alcancen.-El excedente una vez cubiertos los cargos que correspondan, será reintegrado sin intereses al afiliado, a sus causahabientes o al beneficiario del subsidio en su caso, al liquidarse la jubilación, la pensión o el subsidio.

Art. 33.- Los afiliados actualmente en ejercicio, que se jubilen antes de los cinco años de vigencia de esta ley, tendrán como monto jubilatorio el de la opción expresa o el que resultare del prorrateo de los aportes efectuados desde la vigencia de esta ley hasta la fecha de la jubilación. La caja formulara cargos al afiliado, hasta completar cinco años del aporte que corresponda al monto jubilatorio, si no resultara integrado, a cuyo fin se dará efecto retroactivo a la opción.

Art. 34.- La caja formulara, además, cargos a sus afiliados, por los conceptos siguientes: a) Por insuficiencia de aportes desde el primer día de los servicios que se computen hasta el 22 de agosto de 1955, fecha de decreto reglamentario de la ley 3059 (original 1781); b) Por insuficiencia de aportes desde el 22 de agosto de 1955, hasta la fecha de vigencia de esta ley, para la jubilación mínima fijada por la ley 3059 (original 1781); c) Por insuficiencia de aportes para la jubilación mínima de la escala fijada en esta ley, a partir de la fecha de su vigencia; d) Por las diferencias que resulten en los casos de aplicación de la ley de reciprocidad jubilatoria. e) Por insuficiencia de aportes para la jubilación a que se hubiere optado de acuerdo con el artículo 30 de esta ley, a partir de la fecha de su vigencia.

Modificado por: Ley 3.676 de Salta

Art. 35.- En el caso del inciso b) del artículo anterior, el cargo se formulara con el interés del 6% anual, capitalizado; En el caso del inciso c), con el interés del 8% anual, capitalizado; En el caso del inciso d), como se establece en la ley de reciprocidad jubilatoria; En el caso del inciso e), deberá integrar el cargo con más el 8% anual capitalizado, en dinero efectivo, en el acto de solicitar el beneficio, o bien podrá optar por la escala menor hasta la que alcancen los aportes efectuados.

Modificado por: Ley 3.676 de Salta

Art. 36.- A los efectos de los cargos que formule la caja, se consideran como opciones jubilatorias las siguientes: a) Desde el primer día de ejercicio profesional que se compute hasta el 21 de agosto de 1945, \$ 500.- m/n mensuales; b) Desde el 22 de agosto de 1945 hasta el 21 de agosto de 1955, \$ 750.-m/n mensuales. c) Desde el 22 de agosto de 1955 hasta la vigencia de la presente ley, la que resulte del promedio de los aportes realizados, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 3059 (original 1781), no pudiendo esta ser inferior a la categoría mínima fijada en dicha ley.

Art. 37.- Los cargos serán formulados por la caja, en cualquier época, a pedido del afiliado o al otorgarse la jubilación o pensión, en su caso.

Art. 38.- Todos los cargos formulados al otorgarse jubilaciones o pensiones, con excepción de los dispuestos para los casos del inciso d) del artículo 34, que no fueran cancelados en el acto, podrán ser amortizados con el interés del 6% anual capitalizado, mediante descuento del 20% sobre el haber beneficiario, hasta su total cancelación. Los cargos previstos en el artículo 31 inciso e) devengaran un interés del 8% anual capitalizado.

Modificado por: Ley 3.676 de Salta

Art. 39.- Los escribanos deberán efectuar el aporte del 16% mensual sobre el monto de la opción jubilatoria expresa o presunta, mediante el pago del 7% de los honorarios que perciban mensualmente por las escrituras que autoricen, con sujeción a la ley de arancel.

Art. 40.- El pago a que se refiere el artículo anterior deberá ser efectuado conjuntamente con los impuestos y tasas de las escrituras, mediante las respectivas declaraciones juradas (ex corresponde), en el Banco Provincial de Salta.-La Dirección General de Rentas, con intervención del Colegio de Escribanos, adecuará los formularios de las declaraciones juradas (ex corresponde) con arreglo a estas disposiciones y destinará un ejemplar del mismo para la caja.

Art. 41.- La Dirección General de Rentas fiscalizará estrictamente el ingreso de los aportes a la caja, que se efectúen mediante las declaraciones juradas aludidas, no debiendo dar curso, para trámite alguno, a los documentos no integrados con el aporte correspondiente, hasta tanto no sean debidamente repuestos sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Fiscal.

Art. 42.- La Dirección General de Rentas depositará en períodos no mayor de un mes, en cuenta especial, a la orden de la caja, los importes que le correspondan en virtud de esta ley, y entregará a la misma el ejemplar de la declaración jurada (ex-corresponde) a que se refiere el art. 40.

Art. 43.- Los escribanos ajustarán anualmente los aportes fijados en el artículo 39 y si no alcanzaran a cubrir, al 31 de diciembre de cada año, el importe que corresponde a la jubilación optada integrarán la diferencia en efectivo, antes del 1 de abril siguiente, mediante depósito directo o transferencia en el Banco Provincial de Salta para la cuenta especial a la orden de la caja.-Vencido dicho término no se admitirá integración de aportes, salvo las que correspondan a la jubilación menor de la escala del artículo 30.- La caja prorrateará los aportes efectuados en los meses de servicios del año precedente y los aplicará al monto jubilatorio a que alcancen quedando fijado dicho monto como opción por ese año. Podrán computarse en este prorrateo los excesos de aportes de años anteriores hasta completar las diferencias de aportes para la jubilación optada.- Si los aportes efectuados y los excesos de aportes de años anteriores no alcanzaran a cubrir el correspondiente a la jubilación mínima de la escala, deberán abonarse las diferencias con el 8% de interés anual capitalizado a contar del primero de abril del año siguiente.

CAPITULO III Jubilación extraordinaria por invalidez (artículos 44 al 46)

Art. 44.- La jubilación extraordinaria por invalidez se concederá a los afiliados en actividad cualquiera sea el tiempo de servicios computables, que se incapacitaren totalmente para el ejercicio profesional por causas de enfermedad o accidente debidamente comprobados, mientras dure la incapacidad y siempre que no tuviera derecho a la jubilación ordinaria. El monto de esta jubilación se establecerá por el de la opción que corresponda al afiliado. De este monto se descontará el 2 1/2% por cada año que le falte para completar treinta años de servicios hasta un máximo de 50%.

Art. 45.-La incapacidad será apreciada por el directorio de la caja sobre la base de informes coincidentes de por lo menos dos médicos designados por el mismo o, a su solicitud, por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. 46.- La subsistencia de la incapacidad a que se refieren los artículos anteriores deberá acreditarse por examen médicos anuales en la misma forma que para acordar la jubilación

CAPITULO IV De las pensiones (artículos 47 al 52)

Art. 47.- Tendrán derecho a pensión: a) Los causahabientes de los afiliados jubilados. b) Los causa-habientes de los afiliados con el tiempo de servicios requeridos para la jubilación ordinaria, aunque no hubieran cumplido el límite de la edad: c) Los causahabientes de los afiliados fallecidos sin derecho a jubilación ordinaria, que tuvieran por lo menos diez años de servicios profesionales.

Art. 48.- El monto de la pensión será equivalente al 80% de la jubilación ordinaria o extraordinaria de que gozara el causante o que le hubiera correspondido, si esta no excediera de \$ 2.500 m/mensuales. Si excediera de este importe el monto de la pensión será equivalente al 70%.El monto de la pensión de los derecho habientes de los afiliados que fallecieren sin derecho a jubilación ordinaria, se determinara sobre el monto que hubiera correspondido al causante por jubilación extraordinaria por invalidez calculado en la forma prescripta por el artículo 44.

Art. 49.- Los causahabientes con derecho a pensión son los que se determinan a continuación por orden de prelación excluyente; a) La viuda del causante en concurrencia con los hijos solteros menores de edad y/o mayores de edad si estuvieren incapacitados para el trabajo, la incapacidad será apreciada en la forma dispuesta por el artículo 45; b) El viudo que hubiera estado a cargo para el trabajo en concurrencia con los de la causante y fuera incapacitado para el trabajo en concurrencia con los hijos en las condiciones del inciso a); c) La viuda del causante o el viudo, en las condiciones del inciso b), en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos hubieren estado a cargo del mismo a la fecha de su deceso; d) Los hijos del causante, en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres del causante en las condiciones del inciso c); e) Los nietos del causante, huérfanos de padre y madre, en las condiciones del inciso a), y sin recursos. Si un beneficiario quedare excluido del beneficio por fallecimiento, matrimonio, mayoría de edad o cualquier otra causa, el monto de su pensión acrecerá la de los demás beneficiarios.

Modificado por: Ley 3.676 de Salta

Art. 50.- la pensión se adjudicará en la siguiente forma: concurriendo únicamente el cónyuge sobreviviente, percibirá íntegramente la pensión acordada; pero si concurriera con otras personas llamadas a participar de la pensión de acuerdo con esta ley, le corresponderá la mitad de la misma, dividiéndose la otra mitad por cabeza entre los demás beneficiarios. En ningún caso se hará distinción de la familia legítima o natural.

Art. 51.- No tendrán derecho a pensión: a) Los causa-habientes comprendidos en las incapacidades establecidas en el Código Civil para suceder; b) El cónyuge del causante si estuviera divorciado por su culpa o por culpa de ambos, o si a la fecha de su fallecimiento hubiera estado separado de hecho.

Art. 52.- La pensión se extingue: a) Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias; b) Para los hijos y nietos, desde que llegaren a la mayoría de edad; c) Para los incapacitados para el trabajo, desde la fecha en que cese la incapacidad.

CAPITULO V De los subsidios (artículos 53 al 57)

Art. 53.- Producida la jubilación por cualquier causa, o el fallecimiento, o incapacidad permanente o definitiva de un afiliado en ejercicio de la profesión y en condiciones de acogerse a la jubilación extraordinaria, o con más de diez años de servicios, los titulares de dicha jubilación, en el primer caso, o sus causahabientes o beneficiarios designados, en los demás casos, tendrán derecho a percibir un subsidio mutuo, formado por el aporte de la suma de \$ 900.-m/n., que cada afiliado deberá integrar en tres cuotas mensuales de \$ 300.-m/n., cada una, a partir de la vigencia de la presente ley, o desde la fecha de su colegiación.

Art. 54.- Los escribanos están obligados a presentar a la caja declaraciones juradas de sus aportes dentro de los quince (15) días del mes siguiente. Los escribanos que no efectuaren los aportes respectivos o que no dieran cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la presente ley, en los plazos que ella fija o en los que determino la reglamentación, se harán pasibles de las siguientes sanciones a) Amonestación; b) Suspensión por el termino de (1) año. c) Destitución del cargo. Estas sanciones serán aplicadas exclusivamente por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en forma automática y sucesiva, una vez aprobado por el mismo informe contable de la caja que establezca en forma fehaciente la deuda liquida o el incumplimiento de las obligaciones a cargo del afiliado, el cual deberá ser previamente notificado para que regularice su situación en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, bajo pena de aplicársele dichas sanciones. La suspensión en su caso, será levantada una vez que el escribano regularice su situación mediante el pago de la deuda o el cumplimiento de los recaudos legales correspondientes. Estando en vigencia las sanciones establecidas en los apartados a) y b), el Poder Ejecutivo procederá a designar, a propuesta del Colegio de Escribanos, el escribano que se hará cargo del registro vacante, de acuerdo con lo dispuesto en la ley numero 2362 (original 1684) Código del Notariado.

Modificado por: Ley 3.676 de Salta

Art. 55.- Cada afiliado deberá designar uno o más beneficiarios del subsidio, perfectamente individualizados en los formularios especiales que proveerá la caja y se mantendrán en secreto, teniendo derecho a cambiarlos cuantas veces lo estime conveniente.

Art. 56.- Producida la jubilación de un afiliado o su incapacidad el subsidio se le entregara dentro de los 30 días; y probado el fallecimiento ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, el o los beneficiarios recibirán el subsidio dentro de los 5 días hábiles de presentados la partida de defunción y los documentos que el Consejo Directivo estime necesarios para acreditar la identidad del recurrente.- Si el afiliado no hubiera designado beneficiario, el subsidio corresponderá a sus herederos forzosos, y a falta de estos ingresara al capital de la caja.- Si el o los beneficiarios instituidos hubiesen fallecido sin designar reemplazantes, el subsidio corresponderá a los herederos forzosos de aquellos.

Art. 57.- Transcurridos 30 días desde la fecha del fallecimiento de un afiliado, sin que se hubieren presentado los beneficiarios instituidos, o los herederos de aquel, el

Consejo Directivo publicara edictos por 5 días en el Boletín Oficial y en un diario local, llamando a los que se consideren con derecho al subsidio. En caso de no concurrir ningún interesado una vez transcurrido 30 días hábiles, desde la última publicación el Consejo Directivo procederá a la transferencia del importe del subsidio al capital de la caja.

CAPITULO VI De los préstamos (artículos 58 al 65)

Art. 58.- La caja acordara préstamos a los escribanos jubilados o en ejercicio y a sus derechos-habientes con goce de pensión: a) Para la adquisición o construcción de la vivienda propia; b) Para la adquisición o construcción de edificios para su oficinas; c) Para ampliaciones y mejoras de la casa propia; d) Para la cancelación de deudas contraídas por el afiliado para adquisición, construcción o ampliación de su casa propia; e) Para la adquisición o construcción de la casa a fin de semana o descanso.

Art. 59.- La Asamblea fijara el monto del capital de la caja que se destinará a los préstamos a que se refiere el artículo 58 y la cantidad que se prestara a cada prestatario será determinada por el Consejo Directivo previo dictamen de la Junta Administradora.

Modificado por: Ley 3.676 de Salta

Art. 60.- En los casos de los incisos a) b) y c) del artículo 58, los préstamos podrán ser concedidos hasta el 100% del importe de la tasación que practique la caja, y en los demás casos, hasta el 75% dentro del límite establecido en el artículo anterior

Art. 61.- El plazo de estos préstamos será hasta de 20 años, con el interés que fije anualmente la asamblea general ordinaria.

Art. 62.- Estos préstamos estarán exentos de todo impuesto provincial.

Art. 63.- La caja podrá acordar, también préstamos personales a los beneficiarios determinados en el artículo 58, hasta el máximo que fije la asamblea. El consejo directivo calificara a los beneficiarios dentro del máximo fijado por la Asamblea, para la que deberá tener en consideración las siguientes circunstancias: a) Antigüedad en el ejercicio profesional; b) Los montos depositados como aportes en la caja; c) Las condiciones de solvencia material del interesado; d) Para los préstamos con garantía hipotecaria, el valor del inmueble ofrecido en hipoteca.

Modificado por: Ley 3.676 de Salta

Art. 64.- De los fondos destinados a los préstamos la caja aplicara el 75% para los préstamos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 58, solicitados por escribanos jubilados en ejercicio: el 10% para los préstamos solicitados por pensionados; el 10% para los préstamos a que se refiere el inciso e) del mismo artículo, y el 5% para los préstamos personales.

Art. 65.- El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos dictara la reglamentación a que deberán ajustarse estos préstamos.

TITULO V Dirección y Administración (artículos 66 al 79)

Art. 66.- La Dirección y Administración de la caja será ejercida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de Salta, con facultad para proceder en todos los casos de conformidad con lo establecido por las disposiciones de esta ley y

reglamentos internos que dicte el mismo Consejo directivo, el que podrá también disponer inspecciones en los protocolos de los escribanos a los efectos de la fiscalización de los aportes jubilatorios.

Art. 67.- La tramitación de la jubilación o pensión se hará ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. La resolución que este adopte será recurrible por revocatoria ante el mismo, dentro de los quince días hábiles de la notificación, y susceptible de la acción contencioso administrativa en la forma establecida por el código respectivo. La resolución que deniegue en todo o en parte la jubilación o pensión será debidamente notificada.

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Art. 68.- El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos dispondrá lo necesario para que en un término no mayor de los dos años desde la vigencia de esta ley, se realice un censo de afiliados y el balance actuarial correspondiente. De acuerdo con sus resultados, el Consejo Directivo proyectara las modificaciones al plan de recursos y prestaciones que resulten necesarias para lograr el equilibrio financiero actuarial de la caja, así como el aumento o disminución del régimen de aportes y prestaciones, sometiéndolas a la aprobación de la asamblea ordinaria o extraordinaria del Colegio de Escribanos.

Art. 69.- No se concederá ninguna jubilación ordinaria hasta que se cumplan los cinco años desde la fecha en que se dictó el decreto número 15469 del gobierno de la provincia de Salta, de fecha 22 de agosto de 1955, reglamentario de la ley 3059 (original 1781), con excepción de los escribanos que, a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieran cumplido setenta años de edad.

Art. 70.- Además de las prestaciones expresamente determinadas en esta ley, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos podrá extender los beneficios de la caja a otros fines de solidaridad profesional, cuando sus posibilidades económicas lo permitan.

Art. 71.- La caja estará exenta de todo impuesto y tasas de sellos en su actuación administrativa y judicial.

Art. 72.- Todas las multas que se apliquen en virtud de esta ley serán a beneficio de la Caja de Previsión Social para Escribanos de la Provincia de Salta.

Art. 73.- Los servicios reconocidos en los distintos regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, serán computables a los efectos de la presente ley y, a su vez los servicios reconocidos en el régimen de esta ley serán computables en otros sistemas jubilatorios, mediante el pago de cargos diferenciales y en las condiciones establecidas en el mismo.

Art. 74.- Los escribanos que no hubiesen presentado a la caja las correspondientes planillas mensuales de sus ingresos y aportes jubilatorios, desde el 22 de agosto de 1955 hasta la fecha de la vigencia de la presente ley, deberán hacerlo en el plazo de treinta días, bajo pena de multa de \$ 200 m/n, con más la de \$ 100 m/n, por cada mes que transcurra hasta su presentación, cuyo plazo no podrá exceder de tres meses, vencidos los cuales se aplicaran al incurso las siguientes sanciones, 1) Amonestación; 2) Suspensión de tres (3) días a un año; 3) Suspensión por tiempo indeterminado; 4) Destitución del cargo: Dichas sanciones serán aplicadas por el Consejo Directivo del

Colegio de Escribanos a cuyo fin la caja le remitirá inmediatamente la nómina de los infractores, una vez vencido el termino acordado. En igual plazo deberán regularizar el pago de los aportes adeudados, bajo la pena de aplicárseles las referidas sanciones.

Art. 75.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta, procederá a transferir a la orden de la Caja de Previsión Social para los Escribanos de la provincia de Salta, en un plazo no mayor de sesenta días contados desde la vigencia de esta ley, los fondos de la Sección Especial creada por la ley numero 3059 (original 1781), los que serán depositados en el Banco provincial de Salta y entregara al Consejo Directivo los elementos correspondientes a dicha Sección Especial.

Art. 76.- La Provincia no contrae responsabilidad alguna con relación a las obligaciones emergentes de la Caja de Previsión Social para los Escribanos de la Provincia de Salta.

Art. 77.- A los fines determinados en el artículo 6, incisos d), ye), de esta ley , y en el artículo 63 de la ley 2362 (original1084), la Dirección General de Rentas dispondrá que la impresión del sellado para uso notarial se realice por un valor uniforme de \$ 4 cada uno. El sellado para actuación notarial en los protocolos se distinguirá del papel sellado para actuación notarial en los testimonios, mediante las correspondientes leyendas.

Art. 78.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

*Art. 79.- Transcurridos cinco años de la presentación de las "declaraciones juradas" ordenadas en el artículo 54, se tendrán éstas por aceptadas y aprobadas en forma definitiva, pudiéndose incinerar las mismas previo informe de Contaduría y resolución del H. Consejo Directivo.

Modificado por: Decreto Ley 218/62 de Salta Art.2
(B.O. 28-12-62) INCORPORADO

Art. 80.- Comuníquese, etc.

FIRMANTES

GUZMAN-VILLAMAYOR-LEAVY-PALACIOS.